



Recurso nº 425/2021 C. Valenciana 94/2021

Resolución nº 648/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de mayo de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.V., en representación de GFS SECURITY GROUP, S.L. contra la propuesta de adjudicación del contrato CONT-031/2020 *“Contrato de servicios consistente en seguridad privada de instalaciones y edificios públicos del Ayuntamiento de Gandía”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. En fecha 24 de diciembre de 2020 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato, y el 28 de diciembre de 2020, los pliegos.

Tercero. Presentaron oferta a dicha licitación, entre otras, la propuesta adjudicataria y la recurrente.



Cuarto. La Mesa de Contratación, en sesión de 10 de febrero de 2021 calificó la documentación administrativa, como consta en el acta obrante al documento núm. 12.1.2 del expediente:

“Los miembros de la mesa a través de la pantalla observan la apertura de cada archivo que contiene el sobre número 1, comprobando que ha presentado el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) y la declaración responsable firmada electrónicamente advirtiendo que de resultar adjudicatario deberá acreditar la solvencia conforme a lo previsto en el citado pliego y en la LCSP.

La Mesa de Contratación, sin debate y por unanimidad de los miembros presentes en la sesión acuerda admitir al proceso de licitación a todas las empresas que han presentado oferta.

b) Si es el caso apertura de la documentación contenida en el sobre número 2 “Proposición juicio de valor” de las ofertas admitidas a licitación.

A continuación, se procede a la apertura del sobre número 2 que contiene la oferta técnica (criterios de juicio de valor) de cada empresa licitadora, mostrando esta información en la pantalla aludida.

c) Traslado de las Proposiciones juicio de valor presentadas por las empresas admitidas a la licitación del contrato al servicio proponente para que emita informe valorativo en base a los criterios de adjudicación.

La Mesa de Contratación comprueba que las ofertas presentadas contienen la documentación de las proposiciones técnicas de juicio de valor presentadas por las empresas admitidas a la licitación, y acuerda que se remitan al servicio proponente para que emita informe valorativo de los criterios de adjudicación.”

Quinto. La Mesa de Contratación, en sesión de 10 de marzo de 2021, procedió a aprobar la valoración conforme a criterios sujetos a juicio de valor, y posteriormente, a valorar la oferta sujeta a fórmula, como consta en el acta obrante al documento núm. 12.2.2 (firmada el 17 de marzo de 2021) del expediente:



“SEGUNDO. - CONT-031/2020 (Gestiona 11198/2020). Contrato de servicios consistente en seguridad privada de instalaciones y edificios públicos del Ayuntamiento de Gandía.

Se incorpora a la sesión el Comisario Jefe de la Policía Local.

a) Lectura y aprobación, en su caso, del informe técnico de los criterios de juicio de valor.

El Comisario Jefe de la Policía Local, explica el informe emitido por él, de fecha 4 de marzo de 2021, de valoración de las proposiciones juicio de valor de las ofertas admitidas a la licitación, que se adjunta como anexo III a esta acta.

La mesa de contratación, sin debate y por unanimidad de los miembros presentes en la sesión, aprueba el informe y lo hace suyo.

b) Apertura de la documentación contenida en el sobre número 3 “Proposición automática” de las ofertas admitidas a licitación.

A continuación, se procede a la apertura del sobre número 3 que contiene las proposiciones automáticas de las empresas licitadoras, mostrando esta información en la pantalla aludida. A continuación, se indica el importe ofertado conforme a lo siguiente:

LICITADORES (...) SEGURETAT Y VIGILANCIA SAFOR, S.L.U.

OFERTA ECONÓMICA (sin IVA): 193.551,00 euros

APORTACIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD: SI

GFS SECURITY GROUP, S.L. 202.433,48 euros SI

(...)

La empresa SEGURETAT Y VIGILANCIA SAFOR, S.L.U. al rellenar el anexo I.b “Aportación de un mínimo de una persona con discapacidad” marca con una X el sí.



La mesa de contratación, siguiendo los criterios de anteriores pliegos de cláusulas administrativas particulares, entiende que el licitador marca con una X la opción elegida.

La Mesa de Contratación comprueba que las ofertas presentadas no superan el tipo de la licitación. Realizadas las operaciones por la administrativa del servicio de Contratación y Patrimonio presente en la mesa, se comprueba que ninguna de las ofertas se encuentra en baja desproporcionada o temeraria, por lo que se procede a calcular las puntuaciones obtenidas en el apartado de criterios automáticos con el siguiente resultado:

LICITADORES: (...) SEGURETAT Y VIGILANCIA SAFOR, S.L.U.

(...) PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA: 49,00 puntos

(...) PUNTUACIÓN APORTACIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD: 1 punto

(...) PUNTUACIÓN TOTAL 50,00 puntos

c) Si es el caso, proponer al Órgano de Contratación la adjudicación del contrato.

Por la mesa de contratación se procede a sumar la totalidad de los puntos de entre todos los licitadores admitidos al procedimiento de licitación con el siguiente resultado:

LICITADORES: SEGURETAT Y VIGILANCIA SAFOR, S.L.U.

(...) PUNTUACIÓN CRITERIOS JUICIO DE VALOR: 50,00 puntos.

(...) PUNTUACIÓN CRITERIOS AUTOMÁTICOS: 50,00 puntos.

(...) PUNTUACIÓN TOTAL: 100,00 puntos

(...)

La Mesa de Contratación eleva al órgano de contratación la siguiente propuesta:



- Que se adjudique el contrato de servicios consistente en seguridad privada de instalaciones y edificios públicos del Ayuntamiento de Gandía, a la mercantil **SEGURETAT Y VIGILANCIA SAFOR, S.L.** con CIF número B98509052, al haber al haber sido el único licitador que ha presentado oferta

- **Requerir a la mercantil SEGURETAT Y VIGILANCIA SAFOR, S.L. con CIF número B98509052, que ha obtenido la mejor puntuación, mediante comunicación electrónica para que, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el envío de la comunicación, constituya la garantía definitiva, así como para que aporte la documentación indicada en la cláusula 18.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares.**

La mesa de contratación acuerda **facultar al secretario de la mesa para que formalice los requerimientos y realice el resto de actuaciones hasta la propuesta de adjudicación del órgano de contratación. Este acuerdo queda supeditado a que el técnico del servicio proponente, emita el informe correspondiente con la propuesta de adjudicación, que se adjuntará a la presente acta como anexo IV.**

Sexto. El citado Anexo IV del acta obra al documento 12.2.2. y al 13.2 del expediente.

Conforme al citado Informe de 11 de marzo de 2021, sobre “Valoración ofertas servicio consistente en seguridad privada de instalaciones y edificios públicos del Ajuntament de Gandía Contracte. 031/2020 SVP”.

En dicho informe se atribuye a SEGURETAT, VIGILÀNCIA I PROTECCIÓ SAFOR, S.L. 55 puntos por la oferta sujeta a juicio de valor, 49 puntos por la oferta económica, 0 puntos por persona discapacitada, y un total de 99 puntos.

Concluye dicho informe que:

*“Por lo tanto y de acuerdo con los resultados indicados en los apartados anteriores, se **INFORMA** al Órgano de Contratación la presente **PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN** a la mercantil SVP **SEGURETAT, VIGILANCIA I PROTECCIÓ SAFOR, S.L.**”*



Séptimo. Con fecha 31 de marzo de 2021 se presenta recurso especial en materia de contratación.

Octavo. La Secretaría del Tribunal en fecha 9 de abril de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Con fecha 15 de abril SEURETAT, VIGILÀNCIA I PROTECCIÓ SAFOR, S.L. presentó sus alegaciones.

Noveno. Consta solicitada medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación sin que el Tribunal se haya pronunciado sobre la misma.

Décimo. El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP. En él se opone a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. Se recurre la propuesta de adjudicación del contrato de CONT031/2020. Contrato de servicios consistente en seguridad privada de instalaciones y edificios públicos del Ayuntamiento de Gandía, que indica la recurrente que *“Son las certificaciones de la Mesa de Contratación de 10 de febrero de 2021 y de 1 de marzo de 2021.”*, relativa a un



contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el contrato es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente ostenta la debida legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación, como empresa que ha concurrido a la licitación.

El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. En el recurso se solicita que:

“estime el recurso y deje sin efecto los actos administrativos impugnados excluyendo a la licitadora SEGURETAT VIGILANCIA I PROTECCIÓ SAFOR, S.L. anulando las mesas al no respetar las normas establecidas por la ley y las cláusulas administrativas, procediendo la retroacción de las actuaciones y ordenando la apertura de los sobres conforme a Derecho y valorando primero el sobre que contienen documentos sujetos a juicio de valor, publicándolo y, posteriormente, abriendo el sobre con contenido económico y respetando lo que efectivamente se haya introducido en la plataforma.”

Quinto. El análisis de fondo de los argumentos del recurrente queda condicionado a que el acto impugnado sea efectivamente susceptible de recurso especial en materia de contratación.

El acta de la Mesa objeto del recurso no es susceptible de impugnación, pues conforme al art. 44.2 de la LCSP: *“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: (...) b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149. c) Los acuerdos de adjudicación. ...”*



En el presente caso, la reclamación no se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación sino contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, en el que se resuelve sobre las puntuaciones de ofertas y se ordenan en los términos del art. 150.1 de la LCSP.

Respecto de la admisibilidad del recurso especial frente a actos de trámite, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en diversas ocasiones (por ejemplo, en la Resolución nº 636/2019, de 13 de junio de 2019 y en la Resolución 1000/2018 de 1 de noviembre), señalando que: *“Los actos de trámite solo pueden ser objeto de recurso cuando se trata de actos cualificados y ello porque i) decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación; ii) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o iii) produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. La consideración de los acuerdos por los que indirectamente se admite a trámite a los licitadores, como pueden ser las actas de apertura de sobres o de baremación de las ofertas, no tienen la consideración de actos de trámite cualificados, según la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto, pudiendo citar en este punto la resolución 647/2018 de 6 de julio, donde ya señalamos: “Partiendo de las anteriores reflexiones, nos parece evidente que, para que pueda estimarse que nos encontramos ante un acto de admisión de ofertas o de licitadores que pueda calificarse como acto de trámite cualificado, debe exigirse como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto. Solo en tal caso será posible estimar que nos encontremos ante un auténtico acto impugnabile, en cuanto encierre una decisión sobre la admisión de ofertas que pueda afectar a los intereses legítimos de los licitadores. Así las cosas, y conforme venimos insistiendo, en la regulación contenida tanto en el TRLCSP (aplicable al presente contrato, como ha quedado previamente advertido) como en la vigente LCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo (Real Decreto 817/2009) no se recoge la existencia de un pronunciamiento formal de la mesa de contratación acerca de la admisión de los licitadores en el procedimiento abierto. Antes, al contrario, la atención se centra en los acuerdos de dicho órgano que suponen la exclusión de un licitador del procedimiento. En la actuación de la mesa de contratación lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los*



requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación. Aun cuando con el desenvolvimiento del procedimiento, y en tanto en cuanto no resulten excluidas, se produce un progresivo examen de las distintas proposiciones a lo largo de las sucesivas fases (tras la apertura de la documentación administrativa y posterior apertura del sobre o archivo electrónico conteniendo la documentación correspondiente a criterios ponderables mediante juicio de valor, y, posteriormente, con la apertura del sobre o archivo conteniendo la documentación referida a criterios evaluables mediante fórmulas), lo que no resulta admisible es que se trate de construir sobre tal base la ficción de la existencia de sucesivos actos de implícita admisión de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento. Por el contrario, en el desarrollo de la actuación de la mesa de contratación a tales efectos no existe un expreso y formal pronunciamiento acerca de la admisión de las proposiciones en cada una de las fases de la sucesiva evaluación del contenido de las mismas, esto es, no se produce una decisión impugnabile acerca de la admisión de licitadores o proposiciones". En el presente caso es evidente que no concurre ninguna de las circunstancias citadas pues el acto recurrido es un mero acto de trámite en el que, la Mesa acuerda la clasificación de ofertas. El recurso se dirige contra la clasificación de las ofertas, proponiendo la adjudicación a favor del licitador clasificado en primer lugar, sin que la propuesta de adjudicación resultante cree "derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración" (art. 157.6 LCSP). Será el acuerdo de adjudicación posterior el que, debiendo motivar "las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas", pueda ser objeto de recurso si alguno de los licitadores legitimados considera que no se ajusta a las normas que rigen la licitación. En consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso frente a un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni impide continuar el procedimiento, ni genera ningún perjuicio irreparable al recurrente, procede inadmitir el presente recurso por no ser el acto objeto de recurso susceptible del recurso especial en materia de contratación. En este sentido es claro el artículo 22.2 del reglamento del TACRC, que determina que: "2. Solo procederá la admisión de la reclamación a que se refieren los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, cuando concurren los siguientes requisitos: ...4. ° Que



la reclamación se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.”

Destaca especialmente la Resolución nº 57/2020, de 16 de enero de 2020, en que se recurre el acta de la mesa de contratación por la que se propone al órgano de contratación la exclusión de la recurrente, proponiéndose igualmente la adjudicación del contrato.

Dicha resolución declaraba que:

“En el caso que nos ocupa, en la documentación remitida no figura ningún documento acreditativo de que se haya dictado un acuerdo, ya de la Mesa de Contratación, ya del órgano de contratación, acordando la exclusión de la entidad ahora recurrente, sino que lo que figura es una propuesta de exclusión por la Mesa, sin perjuicio de lo que el órgano de contratación decida según su competencia.

Falta, por tanto, el acto de trámite cualificado a que se hace referencia en el artículo 44.2.b)

LCSP. Lo que existe es un mero acto de trámite (no cualificado), que ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la ahora recurrente.

En consecuencia, tal acto no será susceptible de recurso especial en materia de contratación, lo que lleva consigo la inadmisión del recurso.”

Siendo dicho caso semejante al que nos ocupa, en que la Mesa, como consta al antecedente de hecho tercero no acuerda la exclusión ni la adjudicación, sino que se limita a proponerla al órgano de contratación.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso por no ser el acta impugnada susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.M.V., en representación de GFS SECURITY GROUP, S.L. contra la propuesta de adjudicación del contrato CONT-031/2020 *“Contrato de servicios consistente en seguridad privada de instalaciones y edificios públicos del Ayuntamiento de Gandía”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.